

GOBIERNO MUNICIPALIDAD DE CURACAVI
A L C A L D I A

DECRETO EXENTO N° 663

CURACAVI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 1999

VISTOS:

1.- La necesidad de establecer las diversas modalidades de participación de la ciudadanía;

2.- El Acuerdo de Concejo N° 96/09/1999 de Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 1999; y

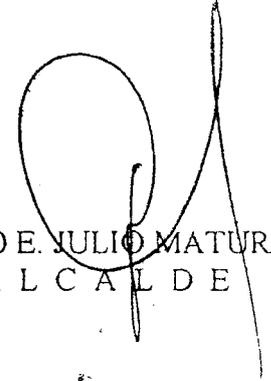
3.- Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente sus artículos 93 y 94.

DECRETO:

APRUEBASE la ordenanza de participación ciudadana y del Consejo Económico y Social Comunal de fecha 28 de septiembre de 1999, aprobado por el Concejo por Acuerdo N° 96/09/1999.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE A LAS DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OFICINAS MUNICIPALES.


ALICIA JUANICO KRAMM
SECRETARIA MUNICIPAL


PEDRO E. JULIO MATURANA
A L C A L D E

PEJM/AJK/RCH/imh.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACAVI
A L C A L D I A**

**ORDENANZA MUNICIPAL
DE PARTICIPACION CIUDADANA**

CURACAVI, 28 de Septiembre de 1999.

La alcaldía dictó hoy la siguiente ordenanza:

V I S T O S :

La Constitución Política de la República y los Artículos permanentes: 49º, 56º letra i), 58º letra j), 79º, y 8º transitorio de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 19.602, y

TENIENDO PRESENTE:

Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación, y que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía,

DICTASE

La siguiente **ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE CURACAVI**, cuyo texto será el siguiente:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

**TITULO II
DE LOS OBJETIVOS**

ARTICULO 3º.- La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Curacaví tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local

en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4º.- Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1.- Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
- 2.- Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
- 3.- Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- 4.- Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
- 5.- Promover la constitución y mantención de una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 6.- Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y la vitalidad de las organizaciones sociales, con orientación a facilitar la cohesión social.
- 7.- Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO I I I DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5º.- Según el Artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6º.- Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas en conformidad con la Ley y esta Ordenanza.

ARTICULO 7º.- Podrán ser materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

- 1.- Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- 2.- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- 3.- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.

4.- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8°.- El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de un determinado número de ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Las programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del Municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9°.- Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 10°.- El 10% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11°.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 12°.- El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 13°.- El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 14°.- El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 15°.- Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 16°.- El costo de los plebiscitos comunales será de cargo del

Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17°.- Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18°.- No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19°.- No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20°.- No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 21°.- El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 22°.- En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23°.- La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24°.- La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.

ARTICULO 25°.- Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente en días Sábado o Domingo, en lugares de fácil acceso.

CAPITULO I I CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 26°.- El Consejo Económico y Social Comunal es un órgano asesor de la Municipalidad compuesto por representantes de la comunidad local organizada, cuyo objeto es asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 27°.- Será un órgano asesor de la Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y

cultural de la comuna.

ARTICULO 28°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

CAPITULO I I I AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 29°.- Todas las sesiones del Concejo Municipal son públicas salvo las que excepcionalmente este declare secretas, en conformidad a la Ley y a su Reglamento de Funcionamiento.

Las audiencias públicas son sesiones del Concejo Municipal en las que se invita especialmente a la Comunidad a participar de ellas iny son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 30°.- Una audiencia pública para tratar una materia específica podrá ser solicitada por al menos 100 electores de la Comuna.

ARTICULO 31°.- Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

ARTICULO 32°.- Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 33°.- La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34°.- La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

ARTICULO 35°.- La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.

ARTICULO 36°.- La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos.

ARTICULO 37°.- El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO I V

LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 38°.- La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 39°.- Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTICULO 30°.- Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

DE LAS FORMALIDADES

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

DEL TRATAMIENTO DEL RECLAMO

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, informe con el cual se contestará al reclamante.

DE LOS PLAZOS

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será de 30 días.

DE LAS RESPUESTAS

El Alcalde, o el funcionario que éste designe, responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

DEL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada a alguna oficina interna del Municipio, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.

TITULO I V

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 41°.- La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales.

ARTICULO 42°.- Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 43°.- Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 44°.- Su finalidad no es representar intereses particulares de sus asociados, ni de naturaleza religiosa, de partidos políticos, ni de otro tipo.

ARTICULO 45°.- Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 46°.- Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad

vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 47°.- Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 48°.- Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 49°.- Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 50°.- Según lo dispuesto en el Artículo 58° letra n) de la Ley Nº 10.602, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 51°.- Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el Municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTICULO 52.-El Municipio tiene la obligación de contar con instrumentos que midan la estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

ARTICULO 53°.- Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

CAPITULO I I DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 53°.- Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 55°.- Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTICULO 56°.- La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.

CAPITULO I I I DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 57°.- Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales

ARTICULO 58°.- Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 59°.- La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 60°.- El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

ARTICULO 61°.- La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones a que se refiere el Artículo 57° de la presente ordenanza.

ARTICULO 62.-La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.

ARTICULO 63°.- La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO I V
DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 64°.- Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 65°.- Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 66°.- Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, de acuerdo al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Artículo 45° de la Ley N° 19.418.

ARTICULO 67°.- El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

ARTICULO 68°.- Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 69°.- Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en Artículo 40° respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el Artículo 138° de la Ley N° 18.695.

CAPITULO I V
DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 64°.- Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 65°.- Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 66°.- Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, de acuerdo al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Artículo 45° de la Ley N° 19.418.

ARTICULO 67°.- El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

ARTICULO 68°.- Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

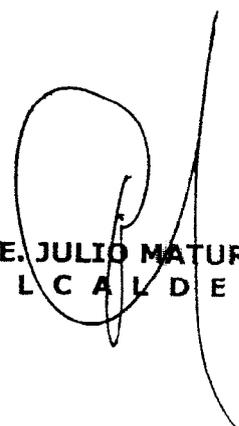
ARTICULO 69°.- Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en Artículo 40° respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el Artículo 138° de la Ley N° 18.695.

ANOTESE, PUBLIQUESE Y TRANSCRIBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público; hecho ARCHIVESE.



ALICIA JUANICO KRAMM
SECRETARIA MUNICIPAL



PEDRO E. JULIO MATURANA
A L C A L D E

PEJM/AJK/RCH/imh.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 1º.- El Consejo Económico y Social es una instancia de participación de las organizaciones vecinales y funcionales de la comuna. Su constitución y funcionamiento se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80º de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTICULO 2º.- Cuando en el texto del presente reglamento se haga referencia a la Ley, sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para todos los efectos de este reglamento, se denominarán Consejeros, a las personas que integran el Consejo Económico y Social Comunal y se denominará Consejo, al mismo consejo.

**TITULO I I
DE SU INTEGRACION**

ARTICULO 3º.-- El Consejo Económico y Social Comunal estará integrado por el Alcalde, por derecho propio y por -- miembros -titulares y suplentes- por cada agrupación organizada, que se elegirán en conformidad a las normas, proporciones y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 4º.- Para ser elegidos Consejeros, como representantes de la comunidad local organizada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Ley:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones juveniles establecidas en la Ley Nº 19.418;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en el caso que corresponda y al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en Chile;
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.
- e) Esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo establecido en el Artículo 105º del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables a los miembros del Consejo Económico y Social Comunal las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas para los miembros del Concejo Municipal en los Artículos 64º y 65º letra b) de la Ley.

Asimismo, el cargo de Consejero del Consejo Económico y Social Comunal será incompatible con los cargos de Consejero Regional, Concejal y Consejero Provincial.

ARTICULO 5º.- Los Consejeros serán elegidos en asambleas separadas por estamento, previa citación por escrito del Secretario Municipal a las organizaciones y personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Público que al efecto se abrirá en la Secretaría Municipal, una vez que en este Registro se integren al menos un 60% de las organizaciones comunitarias territoriales que conforman este estamento, de acuerdo al artículo 7.

En cada estamento serán electos Consejeros titulares y suplentes, de acuerdo a las proporciones establecidas en el Artículo 11º. Si un Consejero titular cesare en su cargo, será reemplazado por el respectivo suplente por el tiempo que reste para completar su período.

ARTICULO 6º.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio;
- b) Inasistencia injustificada a más del 50 por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser electo Consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 7º del presente Reglamento y;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representa.

ARTICULO 7º.- El Consejo, como organismo que representa la comunidad local organizada, estará integrado por 10 Consejeros electos por los siguientes estamentos y en las proporciones que se indican:

- 5 Consejeros serán elegidos de organizaciones comunitarias de carácter territorial;
- 5 Consejeros serán elegidos por las organizaciones comunitarias de carácter funcional, organizaciones o actividades relevantes en el progreso económico comunal, incluyendo en éstas a las organizaciones gremiales y sindicales y organizaciones o actividades relevantes en el ámbito social y cultural, incluyendo en éstas a organizaciones religiosas u otras. Con todo, las personas naturales, representativas de actividades relevantes u otras, no podrán conformar más del 20% de este segundo estamento.

ARTICULO 8º.- En el Registro que lleva el Secretario Municipal se inscribirán separadamente y en el estamento correspondiente, las organizaciones y actividades interesadas en participar en el Consejo. El Secretario Municipal notificará, dentro de los 10 días siguientes, a la organización o actividad correspondiente, su inscripción o cuando corresponda el rechazo de la solicitud, con las observaciones del caso. El Secretario Municipal rechazará la solicitud de inscripción si el interesado no cumple con

los requisitos establecidos en el presente Reglamento o no acompaña los documentos que acreditan su naturaleza, de acuerdo a los estamentos definidos. La organización o actividad cuya inscripción fuere denegada, podrá en el plazo fatal de 10 días, contados desde la notificación respectiva, solicitar la reconsideración ante el respectivo Alcalde, el que resolverá previa consulta al Concejo Municipal. Dicho órgano deberá emitir su opinión en la primera sesión ordinaria que celebre desde la solicitud de reconsideración. En la mencionada sesión, el Concejo Municipal, si lo estimare necesario, podrá recabar los antecedentes necesarios para emitir su opinión. La solicitud de reconsideración suspenderá, mientras el Alcalde no se pronuncie sobre la misma, el término para la convocatoria a las asambleas estamentales en que se procederá a las respectivas elecciones.

ARTICULO 9°.- Una vez conformado el registro con al menos el 60% de las organizaciones comunitarias de carácter territorial, el Alcalde informará al Concejo Municipal y citará a una Asamblea Constitutiva de los dos Estamentos definidos en el presente Reglamento, las que se celebrarán el día y hora fijado, bajo la presidencia del Secretario Municipal. Cada Asamblea por Estamento estará conformada, en el caso de las organizaciones con personalidad jurídica, por hasta tres dirigentes designados específicamente para este efecto y, en el caso de las personas naturales, por ellas mismas.

Si no están presentes más del 50% de las organizaciones inscritas en el registro correspondiente del estamento respectivo, el Secretario Municipal procederá a suspender la asamblea y a convocar a otra con un plazo no menor de dos días.

De no constituirse el quórum en esta segunda convocatoria, se procederá con las asistentes.

ARTICULO 10°.- Habiéndose establecido el quórum para sesionar en cada Asamblea por separado, en primera o segunda citación, se procederá a elegir de entre los presentes, los 5 cargos respectivos de entre quienes obtengan las primeras mayorías individuales. Cada uno de los electores tendrá derecho a votar por la mitad más uno del universo a elegir en el estamento correspondiente. En caso de empate de votos, la asignación del o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo. Los suplentes serán quienes ocupen, en cada Asamblea por estamento, las 5 mayorías siguientes a las de los titulares.

ARTICULO 11°.- El Secretario Municipal levantará acta de todo lo obrado en la asamblea como de los resultados obtenidos debiendo cautelar la transparencia y formalidad del proceso electoral.

ARTICULO 12°.- Elegidos los Consejeros por los respectivos estamentos, el Secretario Municipal procederá a convocar por escrito a la asamblea constitutiva del Consejo Económico y Social Comunal, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma. Esta asamblea será presidida por el Alcalde y actuará como ministro de fe el Secretario Municipal, quien levantará acta de todo lo obrado. esta asamblea constitutiva sesionará válidamente, con un quórum de la mitad más uno de los Consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra en un plazo no inferior a 2 días. De no reunirse en la segunda citación el quórum señalado en el inciso anterior, el Consejo procederá a constituirse con los Consejeros que asistan.

En la asamblea constitutiva el Secretario Municipal procederá a dar

lectura a las actas de las respectivas asambleas en que se eligieron los Consejeros de los respectivos estamentos, se elegirá al Vicepresidente del Consejo, de entre sus miembros, y se establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias, las que en todo caso serán, a lo menos, trimestrales.

ARTICULO 13°.- El Consejo Económico y Social Comunal estará constituido por su Asamblea General y por su Directiva.

ARTICULO 14°.- La Directiva será elegida en la Asamblea Constitutiva en una votación unipersonal en la que la primera mayoría corresponderá al Vicepresidente, y la segunda al Secretario. Estará compuesta por el Presidente, que será el Alcalde, el Vicepresidente y el Secretario.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en la presidencia del Consejo, en caso de ausencia de éste.

El Secretario del Consejo estará encargado de llevar las actas y consignar los acuerdos del organismo.

ARTICULO 15°.- Podrá el Consejo:

- a) Pronunciarse sobre la cuenta pública del Alcalde;
- b) Pronunciarse sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna;
- c) Interponer el recurso de reclamación establecido en la Ley;
- d) Formular observaciones, en el plazo de 15 días, al informe que le entregue el Alcalde sobre los presupuestos de inversión, el plan de desarrollo comunal y el plan regulador;
- e) Informar, a requerimiento del Municipio, sobre las asignaciones y cambios de denominaciones de los bienes municipales y nacionales de uso público;
- f) Reunirse, por iniciativa del Presidente del Consejo, o 2/3 de los Consejeros, para estudiar y debatir materias generales de interés local y elevar su opinión a conocimiento del Alcalde y del Concejo Municipal;
- g) En general, dar su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo le sometan a su consideración.

ARTICULO 16°.-- El Consejo contará con el debido respaldo institucional del Municipio para funcionar.

ARTICULO 17°.- El Consejo Económico y Social podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, por el Vicepresidente o por lo menos un tercio de los Consejeros titulares en ejercicio y en ellas sólo podrán tratarse y tomar acuerdos respecto de las materias fijadas en su convocatoria.

ARTICULO 18°.- Las sesiones del Consejo serán públicas y se celebrarán habitualmente en la sala de sesiones del Edificio Consistorial o en otro lugar que para el efecto habilite la Municipalidad.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades públicas o privadas e incluso solicitar al Alcalde que instruya a funcionarios municipales su asistencia para referirse a asuntos determinados.

Los miembros del Concejo Municipal podrán asistir a cualquier sesión del CESCO con derecho a voz sin necesidad de invitación previa.

Las sesiones serán presididas por el Alcalde y en su ausencia por el Vicepresidente.

ARTICULO 19°.- La citación y tabla de la sesión serán remitidas por el Secretario del Consejo con una anticipación de a lo menos 10 días a la sesión respectiva mediante carta certificada (u otro medio, atendidas las características geográficas de la comuna) y al domicilio que cada Consejero haya registrado en el Municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario procurará medios idóneos para asegurar la asistencia y debida información de cada Consejero previa a la sesión correspondiente.

ARTICULO 20°.- El quórum para sesionar será el de la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los Consejeros presentes en la sala. En caso de empate en una votación, se procederá a repetirla y de persistir el empate, corresponderá al Alcalde o al Vicepresidente en caso de ausencia del primero, el voto dirimente, para resolver la materia que se trate.

ARTICULO 21°.- Se requerirá de la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio para resolver las siguientes materias:

- a) Elegir y/o destituir al Vicepresidente;
- b) Elegir y/o destituir al Secretario;
- c) Pronunciarse sobre la interposición del recurso de reclamación establecido en la Ley.

ARTICULO 22°.- La tabla de las sesiones ordinarias contendrá a los menos los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta anterior;
- b) Cuenta;
- c) Tabla ordinaria; y
- d) Varios y Hora de Incidentes (libre opinión de asistentes).

La tabla de las sesiones extraordinarias contendrá los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta anterior; y
- b) Materia o materias específicas a tratarse.

ARTICULO 23°.- El acta, contendrá a lo menos:

- a) Día, hora, lugar y número de la sesión indicando si se trata de ordinaria o extraordinaria;
- b) La nómina de los Consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al Secretario. También se individualizará a los invitados presentes y a quienes excusaron su inasistencia;
- c) La persona que preside la sesión;
- d) La aprobación del acta y las observaciones si las hubo;
- e) La enumeración de los documentos que se haya dado cuenta así como la correspondencia recibida;
- f) Los asuntos que se han discutido, con indicación de lo propuesto, de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los Consejeros; y
- g) Hora del término de la sesión.

Un ejemplar del acta, con sus hojas foliadas se pegará por estricto orden de fecha en un libro que al efecto llevará y custodiará el Secretario del Consejo y que se denominará "Libro de Actas del Consejo Económico y Social Comunal".

El acta de la sesión será suscrita por quien la haya presidido y por el Secretario, y posteriormente será remitida a los Consejeros.

También se remitirá copia del acta a los Concejales.

ARTICULO 24°.- El Consejo podrá designar comisiones de estudio para los diversos asuntos de su competencia. Estas comisiones podrán ser permanentes o temporales atendida la naturaleza de la materia en su conocimiento.

Tanto la materia como el número de sus miembros serán resueltas por el propio Consejo.

ARTICULO FINAL.- El presente reglamento ha sido aprobado por el Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Curacaví en su sesión N° 96 de fecha 27 de septiembre de 1999.



[Handwritten signature]
ALICIA JUANICO KRAMM
SECRETARIA MUNICIPAL



PEDRO E. JULIO MATURANA
A L C A L D E

PEJM/AJK//RCH/imh.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACAVI
A L C A L D I A

ORDENANZA SOBRE ZONA DE
PEÑAS FOLCLORICAS Y CLUBES
NOCTURNOS.

CURACAVI, 07 MAY 2001

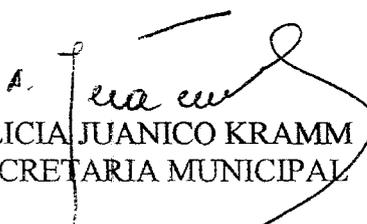
VISTOS:

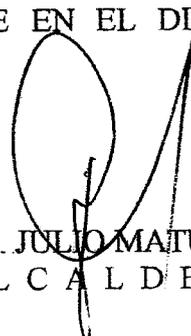
- 1.- El acuerdo de Concejo N° 85 de 18 de abril del 2001;
- 2.- Lo dispuesto en los artículos 140, inciso 11° o antepenúltimo, y 153 de la Ley N° 17.105; 12 y 65, letra j, de la Ley N° 18.695; y demás pertinentes.

DECRETO:

- 1.- SEÑALASE para el funcionamiento de peñas folclóricas y clubes nocturnos la zona constituida por toda la Avenida Ambrosio O'Higgins.
- 2.- Dichos establecimientos deberán dar cumplimiento a los artículos 140, inciso 11° o antepenúltimo, y 153 de la Ley N° 17.105 y demás normas legales pertinentes.
- 3.- Toda solicitud para instalar estos locales deberá ser previamente informada por la comisión designada para tal efecto.
- 4.- Las infracciones a estas ordenanzas serán sancionadas con multa entre 3 y 5 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones legales, la que será aplicada por el juzgado de policía local.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO LA NACION.


ALICIA JUANICO KRAMM
SECRETARIA MUNICIPAL


PEDRO E. JULIO MATURANA
A L C A L D E

PEJM/AJK/RCH/imh.